

# Boletín Oficial



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO

Directora: C.P. ELDA AÍDA PÉRTILE

Correo Privado  
Franqueo a pagar  
Cuenta N° 17.100  
Tarifa Res. N° 408  
S.C. G.

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.ecomchaco.com.ar/BoletinOficial - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax. (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LV DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 12 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 30 DE ENERO DE 2009 EDICION N° 8.872

## LEYES

### RESOLUCION N° 2.932 LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

1°) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo al proyecto de ley 6.189, el que quedará redactado conforme el anexo que forma parte integrante de la presente.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Alicia E. Mastandrea**, Presidenta  
ANEXO A LA RESOLUCION N° 2.932/08  
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.189 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Establécense las medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, cuando su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial o si desde esta Provincia se detectan maniobras para trasladarlas fuera de la misma dentro del territorio nacional o hacia el exterior.

ARTÍCULO 2°: Las medidas de prevención, protección y asistencia se ajustarán a:

- Los Poderes del Estado Provincial en mutua colaboración tienen la obligación de actuar con la diligencia debida en tiempo oportuno.
- La acción estatal estará dirigida a impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
- Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas.
- La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

ARTÍCULO 3°: A los fines de la protección de las víctimas y de la aplicación de la presente ley incurre en trata en el que capte, apropie, reciba, acoja, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio provincial, nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explotación económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros.

Corresponderá la aplicación de las medidas previstas en la presente ley en los casos que a título enunciativo se mencionan:

- Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.
- Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; quedan comprendi-

dos la explotación laboral de adultos y niños en cualquiera de sus formas.

- Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual.
- Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual.
- El matrimonio servil.
- Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros.
- Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos.
- Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos. En especial la apropiación de recién nacidos y niñas y niños, cualquiera fuera la maniobra, el propósito y la circunstancia que implique el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad y/o necesidad, de sus progenitores y de las víctimas.

ARTÍCULO 4°: Establécense que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación, definida en este artículo, no exime al estado de la aplicación de las medidas de contención, asistencia y protección de los derechos que están previstos en la presente.

ARTÍCULO 5°: Las personas víctimas de trata, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aun cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema; asimismo capacitará a los docentes y propiciará campañas de concientización de la problemática con los demás ministerios.

### PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7°: Durante el período de recuperación de la víctima y con el objeto de protegerla y asistirle, el Estado Provincial, a través de su administración, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia para su restablecimiento en el goce y ejercicio de su derecho, así como su recuperación física, psicológica y social. Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

- Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez.
- Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, sanidad, atención de la salud física, mental y espiritual, como también todo aquello que sea necesario para su sustento personal.
- En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.
- Garantizará la incorporación o reinserción en el sistema educativo.

- e) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo a quienes estén habilitados por su edad.
- f) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento si lo hubiere para lo cual podrá contar con la cooperación de colegios y consejos de abogados en la Provincia.
- g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la Ley N° 25.764, o de acuerdo con la legislación provincial.
- h) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley, y de entregar a la víctima la documentación que acredite tal condición, en todo cuanto esté al alcance de las facultades provinciales en cada materia.
- i) Facilitar el retorno de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de que las víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo, mediante las gestiones que se realicen ante los organismos pertinentes.

#### OFICINA PROVINCIAL

ARTÍCULO 8º: Créase la oficina de coordinación provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas. Será éste un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 9º: Esta oficina provincial funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 10: El coordinador de la oficina, que tendrá el rango de director y el equipo interdisciplinario, serán designados por el Poder Ejecutivo, teniendo especial atención en la selección a quién acredite antecedentes y/o conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 11: La oficina promoverá la creación de agencias regionales y/o locales las que, atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas de la oficina provincial y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 12: Serán funciones de la oficina provincial, las siguientes:

- a) Diseñar su propio plan de acción.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- c) Proveer a la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas de manera integral.
- d) Ser la autoridad de aplicación del Programa Provincial.
- e) Promover la creación de un observatorio de casos, datos y análisis para la prevención e intervención de la trata de personas.
- f) Facilitar la suscripción de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y nacional, así como con otras provincias, municipios, organismos públicos o privados, personas físicas y jurídicas para la adopción de medidas destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas y para la asistencia a las víctimas de este delito y todas las acciones previstas en la presente normativa.
- g) Cooperar e intercambiar información con las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad e instituciones policiales, tanto provinciales como nacionales.
- h) Habilitar un registro de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la trata y el tráfico de personas.
- i) Coordinar acciones con el Programa de Asistencia a Víctimas del Delito (Ley 4.796).

ARTÍCULO 13: La oficina contará con un Consejo Consultivo el que estará integrado por:

- a) Un/a representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- b) Un/a representante del Ministerio de Salud Pública.

- c) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- d) Un/a representante de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Un/a representante de la Policía de la Provincia.
- f) A título de colaboración, se invitará a las fuerzas de seguridad nacional destacadas en la Provincia, a la Justicia Federal, y a la Universidad Nacional del Nordeste a integrar este consejo.

ARTÍCULO 14: La oficina provincial llevará adelante sus actividades en coordinación con los miembros del Consejo Consultivo, quienes colaborarán de manera inmediata ante el requerimiento que en cada caso se le hiciera.

#### PROGRAMA PROVINCIAL

ARTÍCULO 15: Créase el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, cuya ejecución estará a cargo de la oficina de coordinación provincial.

ARTÍCULO 16: Establécense como objetivos y actividades del Programa:

- a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.
- b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.
- c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.
- d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.
- e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección, especialmente, en el marco de los derechos de las/los niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y su prevención.

ARTÍCULO 17: La oficina provincial y el Programa se financiarán con los recursos que le asignen las partidas presupuestarias de la cartera correspondiente según la naturaleza del gasto; de los provenientes de la cooperación internacional para estos fines; del producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la oficina.

ARTÍCULO 18: Establécese la obligación de todo funcionario y/o agente de la administración pública provincial o municipal, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, de denunciar inmediatamente a la autoridad competente dicha circunstancia dando cuenta de ello a la oficina provincial o agencias regionales y/o municipales. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los mismos.

ARTÍCULO 19: Todos los funcionarios y agentes, que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida y su fuente.

ARTÍCULO 20: Invítase a los municipios de la Provincia, a adherir a la presente.

ARTÍCULO 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de agosto del año dos mil ocho.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**

**DECRETO Nº 114**

Resistencia, 21 enero 2009

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.189, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 069 de fecha 26 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2.932/08 de fecha 29 diciembre de 2008, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118º y las emanadas de la Ley Nº 4.647, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa Nº 6.189, cuyo veto parcial, ha sido aceptado por Resolución Nº 2.932/08 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Peppo**

s/c.

E:30/1/09

>\*<  
RESOLUCION Nº 2.969  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

1º) Insistir en la sanción original del proyecto de ley 6.228.  
2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6.228**

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 2º de la ley 4.912, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 2º:** El Consejo estará integrado por:

- a) En representación del Poder Ejecutivo: el Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y un suplente que el mismo designe.
- b) En representación del Poder Legislativo, un legislador titular y un suplente.
- c) En representación del Poder Judicial, un titular y un suplente.
- d) El o la presidenta de la Comisión Provincial de la Memoria en el carácter de titular y un suplente que ésta designe.
- e) Un representante titular y un suplente, elegidos por las entidades constituidas y de reconocida trayectoria en el ámbito de los Derechos Humanos en la Provincia, convocadas al efecto por la Comisión Permanente de Asesoramiento Legislativo de Derechos Humanos.

La designación se realizará en fecha fijada en la primera reunión ordinaria de la Comisión Permanente de Derechos Humanos. La convocatoria será debidamente publicitada en los medios de prensa locales y se invitará personalmente a los organismos de reconocida trayectoria en el ámbito de la defensa y promoción de los Derechos Humanos en la Provincia".

**ARTÍCULO 2º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de octubre del año dos mil ocho.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**

**DECRETO Nº 115**

Resistencia, 21 enero 2009

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.228, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 096 de fecha 23 de octubre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2.969/08 de fecha 29 diciembre de 2008, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco insiste en la sanción original del Proyecto de Ley;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118º y las emanadas de la Ley Nº 4.647, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa Nº 6.228, cuya insistencia en la sanción original, ha sido dispuesta por Resolución Nº 2.969/08 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Peppo**

s/c.

E:30/1/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6.271**

**ARTÍCULO 1º:** Prorrógase, a partir de su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2009, la emergencia pública declarada por el artículo 1º de la ley 5.054 y modificatorias, en lo atinente a lo establecido en el artículo 2º, inciso b).

**ARTÍCULO 2º:** Prorróganse, a partir de su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2009, la vigencia de los artículos 4º, 5º y 6º de la ley 5.054 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3º:** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

**ARTÍCULO 4º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL  
CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N. 5054**

**ARTICULO 1.- DECLARASE POR LA PRESENTE, LA ADHESION DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS ARTICULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY 25.561, Y CONSECUENTEMENTE, EXTIENDESE EL ESTADO DE EMERGENCIA PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN VIRTUD DEL AGRAVAMIENTO DEL ESTADO DE NECESIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 4951 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**ARTICULO 2.- LA EMERGENCIA DECLARADA EN EL ARTICULO 1 COMPRENDE:**

- A) LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS A CARGO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL INCLUIDOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA;
- B) LAS EROGACIONES FINANCIERAS A CARGO DE LA PROVINCIA.

**ARTICULO 3.- AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO, SIEMPRE QUE NO SE CONCRETARE LA RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA, BAJO NORMAS DE DERECHO PUBLICO, A CONVENIR LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS, INCLUYENDOSE LOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE SUMINISTRO, DE CONSULTORIA O DE CUALQUIER TIPO QUE GENEREN OBLIGACIONES A CARGO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL DEFINIDO POR LA LEY 4787.**

**EN EL CASO DE LOS CONTRATOS QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES, DEBERAN ADOPTARSE LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA NO ALTERAR NI SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, A CUYO FIN FACULTASE A LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO A LOS**